

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península en 16 de setiembre último, me ha comunicado la real orden que dice. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. — Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del reino despues de jurada en él la Constitucion de la monarquía de 1812, y que estas medidas aseguran las miras políticas de una prudente preferencia, sin vulnerar los principios de justicia y no exceder las facultades de mi gobierno; he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina D. Isabel II, oído el parecer de mi consejo de ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno despues del día 15 de agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortes que próximamente deben reunirse.

Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los gefes políticos en union con las diputaciones provinciales, á que estan asociadas las juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á las instrucciones que para ello se formará por el ministerio de hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas juntas con el primero.

Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortes y permanezcan en la nacion. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. — Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos co siguientes. Oviedo 31 de octubre de 1836. — E. G. P. I. — Ramon Casariego.

Los alcaldes de los respectivos ayuntamientos,

tan pronto como reciban el presente Boletin procederán sin levantar mano á formar, con citacion del procurador Síndico del ayuntamiento, informacion sumaria, por la que conste quienes en la comprension de sus respectivos distritos se han fugado á la faccion desde 1.º de octubre de 1833 ó les hayan prestado auxilios por cualquiera medio, como de los que desde el 15 de agosto hayan marchado al extranjero sin legitima autorizacion. 2.º Luego que conste los que se hallen en alguno de los casos expresados les embargarán cuantos bienes resulte que les pertenecen ó les han pertenecido desde el citado 1.º de octubre de 1833 sea cual fuese su poseedor actual, hasta tanto que se conozca por los medios legales de la legitimidad de los traspasos por que han llegado á su poder. 3.º Estos embargos se harán por formal inventario requiriendo á las justicias á quienes correspondan para que bajo la misma formalidad procedan al embargo de los bienes que los facciosos ó los que les hayan prestado auxilios posean fuera de la jurisdiccion de sus domicilios. 4.º Conforme se bayan inventariando los bienes, los irá depositando el alcalde bajo su responsabilidad en persona segura y al punto que lo hayan sido todas las pertenencias de cada sujeto por uno ó mas inventarios segun que las tenga en una ó mas jurisdicciones, el alcalde del domicilio los remitirá al Sr. intendente de rentas de la provincia para los efectos convenientes, y para la entrega á su tiempo á los encargados de la portacion de los bienes embargados. 5.º Los alcaldes hasta tanto que se verifique la entrega de los bienes á los encargados de amortizacion, me darán partes semanales de los adelantos que hagan en los sumarios y embargos para que yo pueda conocer de la actividad de sus procedimientos en un asunto tan importante y que tanto me recomienda S. M., debiendo tener entendido que castigaré con el mayor rigor cualquiera omision en este punto y que por el hecho solo de no dar el parte semanal incurrirán en la multa de doscientos rs. con aplicacion al destino que se diera á los bienes de los facciosos. Oviedo 31 de octubre de 1836. — E. G. P. I. — Ramon Casariego.

Excmo. é Illmo. Señores. — Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que

tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorización del gobierno desde el día 15 de agosto de este año en que se publicó en Madrid la Constitución de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente, para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado; que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora; conformándose con el dictamen de esa direccion general, que se observen por los empleados de hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes.

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los reales decretos de 16 y 17 del corriente por las autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios. Los intendentes los remitirán á los comisionados principales de arbitrios de amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al comisionado ó comisionados se hará con presencia del inventario formado por la autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el contador de arbitrios de amortizacion, ó en su defecto el de rentas ó administracion de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes para intervenir la operacion; y en donde no los hubiese, asistirá el procurador síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los contadores respectivos de amortizacion por conducto de los intendentes copia autorizada á la direccion de arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo conveniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la amortizacion, segun la instruccion de 9 de mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los comisionados principales y subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los espresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de autoridad competente, y orden de la direccion general de arbitrios de amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competente-mente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. De real orden lo comunico á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, cumplimiento y que disponga su mas pronta circulacion. Oviedo 31 de octubre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península en 22 de setiembre último me dice lo siguiente. = El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me dice lo que sigue = S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el real decreto siguien-

te. = Conviendo modificar las disposiciones de mi real decreto de 22 de octubre de 1834, para instituir las con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la nacion, por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, y en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente.

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de octubre de 1833, hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta: ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores. = Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. = Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. = La legitimidad de estas cargas se probará en

caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Después de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi secretario de hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la hacienda pública. = Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi real decreto de 22 de octubre de 1834 = Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. = Oviedo 41 de octubre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 8 del actual me comunica la real orden siguiente. = El Sr. secretario del despacho de hacienda me dice con fecha 4 del corriente lo que copio. = Al director general de rentas y arbitrios de amortizacion digo con esta fecha lo que sigue. = Ilmo. Sr. = Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos reales decretos de 16 y 17 de setiembre próximo pasado, relativos el primero al secuestro de los bienes que tengan en españa los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno desde el día 15 de agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.º de octubre de 1833, hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde, y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en real orden de 29 del mes último se establecen las obligaciones de las autoridades de hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo quiere S. M. la Reina Gobernadora de V. I. desplegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entiende esa direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos y en la cooperacion de los otros, con el objeto im-

portantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la nacion, segun las disposiciones de los citados reales decretos, no contentándose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo, hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instruccion citada, y de que todos los empleados llenen sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde, no cesando V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vencer, ni de celar incesantemente sobre las marchas de sus subordinados. Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales. Tambien será muy útil que V. I. encargue á las autoridades de hacienda que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres. secretarios de los despachos de la gobernacion del reino y de gracia y justicia, para que se sirvan hacer por sus ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin. Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y por si le parece oportuno prevenir á los gefes políticos, que su obligacion, segun al artículo 2.º del real decreto de 16 del mes último, se estiende hasta dar aviso á los intendentes de los objetos sobre los cuales ha de recaer el secuestro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1836. = Mendizabal. = Lo que traslado á V. S. de real orden á fin de que emplee todo el celo y vigilancia que se requiere para que tengan cumplido efecto las disposiciones del decreto que se cita. Oviedo 31 de octubre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Los oficios de hipotecas corran á cargo del escribano mas antiguo, no siendo el secretario de Ayuntamiento. = Por el ministerio de gracia y justicia, se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 17 del presente mes la real orden siguiente. = No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los secretarios de ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si sería preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fe pública; y S. M. la Reina gobernadora, habiendo oido sobre el particular en

4
su tiempo á la seccion de gracia y justicia del consejo real, ha tenido á bien resolver, que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser escribanos, se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del ayuntamiento donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios, foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio, por el mismo escribano y por el juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de ayuntamiento que reúnan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes." Lo que de orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y octubre 31 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.

COMANDANCIA GENERAL.

ASTURIANOS. = Obligada por las operaciones, vuelve á vuestro suelo esa horda comandada por el rebelde Sanz, de que tan recientes y dolorosas memorias conservais. Reducida á la mitad de su fuerza, batida y perseguida vigorosamente por las valientes tropas que me siguen, busca en vano un palmo de terreno donde respirar momentáneamente. En pos de ella me vereis, pero lebandad el grito y las armas mancomunadamente: oiga el enemigo de la libertad, fuego al descender vuestros encumbrados puertos, fuego en lo interior de esa fiel provincia y fuego tenáz al abandonarla desparovido. No haya tregua ni sosiego delante del vándalo que incendia vuestros hogares, roba vuestros bienes y tala vuestros campos.

A LAS ARMAS ASTURIANOS: un pueblo velicoso que legó á la posteridad hechos eternos de valor y constancia, no se deja mancillar del enemigo cobarde que huye delante de las huestes de la libertad. = Cuartel general de Otero de Curaño 30 de octubre de 1836. = Vuestro Capitan general. = Antonio M. Alvarez. = Es copia. = Sierra.

ASTURIANOS. = Pocos dias bastaron para decir quienes erais: fuisteis valientes: y en la cuna misma de la lealtad os distinguisteis por leales. Manchára el sarraceno la orgullosa raza de los godos, y siete siglos de sangre costó labarla. Que pruebe tambien ese bastardo del Pirineo el peso todo de nuestras venganzas. A las armas

Asturianos, á las armas, que arden los campos, y el tálamo nupcial se ve manchado. España toda nos contempla ya en el último escalon de la gloria, comuniquémosle tambien este fuego eléctrico que abraza nuestros pechos: un dia mas de fatiga, y esa tribu bárbara queda sepultada en nuestros montes. Oviedo 3 de noviembre de 1836. = Alonso Luis de Sierra.

El Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Vieja con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. ministro de la guerra desde su cuartel de Tembleque y fecha 3 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al brigadier D. Ramon Narvaez, general de la division de vanguardia del ejército del norte lo siguiente. = Enterado por la comunicacion de V. S. de 25 de setiembre de la separacion voluntaria é indecorosa que hizo de su compañía el subteniente del regimiento del cargo de V. S. D. Carlos Fonseca al emprender la marcha el cuerpo desde Logroño en la direccion de Moya para operar contra las facciones de Aragon: usando de las facultades que me confiere S. M. en su decreto de 16 del mismo mes, he dispuesto que D. Carlos Fonseca sea dado de baja como desertor y no pueda volver al servicio sin que proceda la absolucion por un consejo de guerra al que deberá sujetarse en la provincia de Castilla la Vieja. Esta disposicion se publicará en la orden general de la division como testimonio de mi decision irrevocable á sostener la disciplina militar como vase única del orden y de la verdadera fuerza del ejército nacional. = Lo que traslado á V. E. para que cuanto antes disponga la formacion del consejo de guerra á este oficial. = Lo traslado á V. S. para que tenga publicidad en la provincia de su mando. = Lo que se insertará en el Boletín oficial para los efectos indicados. Oviedo 13 de octubre de 1836. = Sierra.

AVISOS.

Se hallan vacantes tres plazas vecas para niñas huérfanas del colegio de recoletas de esta ciudad, del que son patronos el rector y claustro de la Universidad. Las circunstancias de las pretendientes deben ser las de huérfanas al menos de padres pobres, ser habidas de legitimo matrimonio, de edad de siete á doce años, y naturales de la provincia. Las que lo solicitaren acudirán á la secretaria de esta Universidad en el término de un mes improrrogable. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que aspiren á la admision. Oviedo 31 de octubre de 1836. = Por acuerdo del claustro, Fermín Canella Meana. V. S. = El famoso bergantin español, nombrado *Oriente*, de porte de 200 toneladas, forrado en cobre, pertrechado de todo lo necesario con una cámara que promete toda buena comodidad, lo mismo que su entrepuentes ó sollado corrido del que es capitan, y maestre D. Quintin Junquera, saldrá de este puerto para el de la Habana tan luego como se concluya el presente sorteo.

Admite pasajeros, y carga á flete las personas que gusten embarcarse, y lo mismo los que tengan carga se podrán entender con el consignatario del buque D. Manuel Gonzalez ó con su maestre D. Quintin Junquera. Gijon y octubre 28 de 1836. El corredor de este buque D. Julian Rodriguez.